



Roj: **STSJ CAT 1141/2016 - ECLI: ES:TSJCAT:2016:1141**

Id Cendoj: **08019330022016100134**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Barcelona**

Sección: **2**

Fecha: **01/02/2016**

Nº de Recurso: **492/2013**

Nº de Resolución: **74/2016**

Procedimiento: **Recurso ordinario (Ley 1998)**

Ponente: **JAVIER BONET FRIGOLA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA**

### **SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

#### **SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso ordinario (Ley 1998) nº 492/2013

Partes: AJUNTAMENT DE MANRESA

C/ Iván Y JURAT D'EXPROPIACIO DE CATALUNYA. SECCIO BARCELONA

#### **SENTENCIA N° 74**

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

**Doña María del Carmen Muñoz Juncosa**

**Don Jordi Palomer Bou**

**Don Javier Bonet Frigola**

En la ciudad de Barcelona, a uno de febrero de dos mil dieciséis.

**VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCION SEGUNDA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguientes sentencia en el recurso contencioso-administrativo nº 492/2013, interpuesto por el AJUNTAMENT DE MANRESA, representado por el Procurador de los Tribunales JORDI FONTQUERNI BAS y asistido de Letrado, contra JURAT D'EXPROPIACIO DE CATALUNYA. SECCIO BARCELONA, representado y defendido por el Lletrat de la Generalitat, y como codemandado Iván, representado por la Procuradora de los Tribunales Mª TERESA AZNAREZ DOMINGO y defendido por Letrado.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Javier Bonet Frigola, quien expresa el parecer de la SALA.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación de la parte actora, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra resolución de fecha 26-7-13, que estima el recurso de reposición interpuesto por Iván contra el acuerdo de fecha 26-2-13, en relación a las fincas NUM000, NUM001 y NUM002 (Fincas NUM003, NUM004 y NUM005, según datos registrales) Proyecto: Pla parcial Sagrada Família - Can Perramon. Equipament educatiu de Manresa.

**SEGUNDO.-** Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y contestación; en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y fundamentos de derechos que constan en ellos, suplicaron respectivamente la anulación de los actos objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.



**TERCERO** .- Se abrió la prueba mediante Auto y, verificada la misma según obra en autos, se continuó el proceso por el trámite de conclusiones sucintas que evacuaron las partes y, finalmente se señaló día y hora para votación y fallo que tuvo lugar el 27 de enero de 2016.

**CUARTO** .- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO**.- Por D. JORDI FONTQUERNI BAS, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación del AJUNTAMENT DE MANRESA, se interpuso recurso contencioso administrativo contra el Acuerdo del Jurat d'Expropiació de Catalunya, Secció Barcelona (en adelante JEC), de fecha 26 de julio de 2013, por el que se estimó el recurso de reposición interpuesto por Don. Iván contra el Acuerdo anterior del mismo JEC de 26 de febrero de 2013, que no admitió a trámite su solicitud de que se fijara el justiprecio en relación a unas fincas ocupadas por el AJUNTAMENT DE MANRESA, reconociendo su derecho a la determinación del justiprecio que corresponda, así como su derecho a percibir la indemnización correspondiente por los perjuicios causados por la ocupación directa, y reconocer la necesidad de que se remita al Jurado el expediente junto con la hoja de aprecio de la Administración expropiante, a fin de determinar el justiprecio correspondiente.

**SEGUNDO**.- La parte actora en la demanda presentada, recuerda que el 27 de marzo de 2008 se aprobó el Plan Parcial Sagrada Família. Que el 29 de mayo de 2007 se aprobó definitivamente el expediente de ocupación directa "*Equipament educatiu Sagrada Família (PP6) Can Perramón (PP10)*", encontrándose el Sr. Iván entre los propietarios afectados, y firmándose las actas de ocupación correspondientes el día 10 de julio de 2007. Que el Proyecto de reparcelación derivado del mencionado Plan Parcial tras diversas vicisitudes procedimentales fue aprobado por la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT DE MANRESA el 3 de septiembre de 2012, notificándose al Sr. Iván el siguiente día 5 de septiembre. Que el día 8 de septiembre de 2012 el Sr. Iván presentó advertencia ante el AJUNTAMENT DE MANRESA para iniciar el expediente de determinación del justiprecio, que no fue admitido a trámite por Resolución de Alcaldía de 18 de septiembre de 2012, confirmada en reposición el 22 de mayo de 2013.

A partir de los anteriores hechos, la recurrente aduce como motivos de impugnación los siguientes:

- En primer lugar considera que al haber quedado suspendida la eficacia temporal del artículo 114 del TRLU por la DF 3ª de la Ley 3/2012, de 22 de febrero, desde el 1 de marzo de 2012, no procedía la tramitación del expediente administrativo, pues tal suspensión afectaba a los expedientes de expropiación forzosa que traen causa de una ocupación directa.
- En segundo lugar, afirma que la aprobación definitiva del proyecto de reparcelación tuvo lugar antes de que pudiera iniciarse el expediente expropiatorio por ministerio de la ley.
- En cuanto a los perjuicios derivados de la ocupación directa, afirma que quedaron completamente satisfechos durante la tramitación del expediente administrativo.

Por todo lo anterior solicita se anule el acto administrativo impugnado. La confirmación del acuerdo del JEC de 26 de febrero de 2013 que inadmitió a trámite la solicitud de determinación de justiprecio de las fincas propiedad del Sr. Iván. O en su caso se resuelva sobre la no procedencia del establecimiento de justiprecio alguno en favor del Sr. Iván derivado del expediente de ocupación directa, por no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 156 en relación con el artículo 114 del Decret Legislatiu 1/2010, de 3 de agosto.

El ADVOCAT DE LA GENERALITAT, tras destacar las diferencias existentes entre las expropiaciones por ministerio de la ley y las ocupaciones directas de finca por parte de la Administración, afirma que el artículo 114 del Decret Legislatiu 1/2010, de 3 de agosto, se encontraba suspendido hasta el 31-12-20013, por lo que el Sr. Iván no podía dirigirse al JEC para que determinara el justiprecio de la finca (sic). Y finalmente considera que las alegaciones del AJUNTAMENT DE MANRESA resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad del Acuerdo del JEC.

Finalmente, D. Iván, se opone a la demanda presentada, y recuerda que el AJUNTAMENT DE MANRESA adquirió el dominio de sus fincas mediante un expediente administrativo de ocupación directa. Considera que el inicio efectivo del expediente de expropiación forzosa por ministerio de la ley tuvo lugar el 9 de septiembre de 2012. Recuerda que al presentar hoja de aprecio y no recibir respuesta municipal en el plazo de 3 meses se dirigió al JEC. Afirma que el Proyecto de reparcelación no es un acto administrativo firme por cuanto diversos propietarios han interpuesto recursos judiciales contra el mismo. Y que a fecha de hoy el JEC ha determinado el justiprecio en resolución que ha sido impugnada tanto por el AJUNTAMENT DE MANRESA, como por el propio Sr. Iván. Afirma que la suspensión de la aplicación del artículo 114 del Decret Legislatiu 1/2010, de 3 de



agosto, no afecta ni es aplicable a las expropiaciones a que se refiere el artículo 156 de la norma. Recuerda que la aprobación del proyecto de reparcelación es posterior al nacimiento de su derecho a tramitar el expediente de expropiación de sus fincas por haber transcurrido el plazo de 4 años desde la ocupación de las fincas, y defiende que el artículo 156 del Decret Legislatiu 1/2010, condiciona la subrogación de la Administración en la posición jurídica del propietario al mero transcurso de aquel plazo. Y por todo ello considera el Acuerdo del JEC de 26 de julio de 2013, objeto del presente procedimiento, plenamente ajustado a Derecho.

**TERCERO.-** La primera cuestión a resolver en el presente procedimiento radica en precisar si la suspensión de la eficacia temporal del artículo 114 del Decret Legislatiu 1/2010, de 3 de agosto, acordada por la DF3ª de la Ley catalana 3/2012, de 22 de febrero, podía afectar a los expedientes de ocupación directa en los que el propietario hubiera hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 156.3 del Decret Legislatiu 1/2010.

Recordemos que la DF3ª de la Ley catalana 3/2012, de 22 de febrero, dispuso que "a partir de la entrada en vigor de la presente ley, el cómputo de los plazos para advertir a la Administración competente, para presentar la hoja de aprecio correspondiente y para dirigirse al Jurado de Expropiación de Cataluña para que fije el precio justo establecidos por el artículo 114.1 y 2 del texto refundido de la Ley de urbanismo quedan suspendidos hasta el 31 de diciembre de 2013". La entrada en vigor de la Ley 3/2012 tuvo lugar el 1 de marzo de 2012, y la suspensión acordada fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2014 por la Ley 2/2014, de 27 de enero, y hasta el 31 de diciembre de 2015, por la Ley 3/2015, de 11 de marzo. Y su exposición de motivos explicaba que " *La disposició final tercera, atesa la precària situació de les finances públiques, determina la suspensió d'eficàcia temporal, fins al 31 de desembre de 2013, de l'article 114 de la Llei d'urbanisme amb relació al càlcul dels terminis establerts pels apartats 1 i 2 respecte als expedients expropiatoris per ministeri de la llei. Es tracta d'una mesura conjuntural per tal de no posar en perill els objectius de consolidació fiscal en el marc europeu amb relació a les administracions públiques afectades.* "

Centrándonos en las ocupaciones directas significar que según el artículo 156.1 del Decret Legislatiu 1/2010, se entiende por tal "la obtención de terrenos que, siendo afectados por el planeamiento urbanístico a cualquier tipo de sistema urbanístico general o local, se tengan que incorporar por cesión obligatoria al dominio público. La ocupación directa comporta el reconocimiento de la Administración actuante del derecho de las personas propietarias a participar en el reparto justo de los beneficios y las cargas en el seno de un sector de planeamiento o un polígono de actuación concretos". Disponiendo el apartado 3 del mismo precepto que "Los propietarios o propietarias de los terrenos ocupados tienen derecho a ser indemnizados de los perjuicios causados por la ocupación anticipada y, además, al cabo de cuatro años del otorgamiento del acta de ocupación directa, si no se ha aprobado definitivamente el instrumento de reparcelación correspondiente, pueden advertir a la Administración competente de su propósito de iniciar el expediente para determinar el justiprecio, de acuerdo con el artículo 114.1 y 2. En este supuesto, la Administración actuante queda subrogada en la posición de las personas titulares originarias en el procedimiento de reparcelación posterior".

Dos circunstancias impiden compartir el razonamiento de la parte recurrente en el sentido de que la suspensión de plazos establecida por la Ley catalana 3/2012, afectaba también a las ocupaciones directas. La primera, de naturaleza, es que existe una sustancial diferencia entre las expropiaciones por ministerio de la ley previstas en el artículo 114 del Decret Legislatiu 1/2010, y las ocupaciones directas a que se refiere el artículo 156 del mismo texto legal, y es que mientras que en las primeras durante la tramitación del procedimiento, incluido el justiprecio, la posesión del bien permanece en manos del futuro expropiado, en las ocupaciones directas, el afectado ha perdido la posesión en favor de la Administración ocupante. Una administración que, de seguirse la tesis de la parte actora, se podría beneficiar de una ocupación de terrenos de propiedad privada durante los años que dure o se vaya prorrogando la suspensión de plazos prevista en el artículo 114 del Decret Legislatiu 1/2010, a cambio del módico precio que representa la indemnización de los perjuicios derivados de la ocupación anticipada. Y es que en nuestro caso, el AJUNTAMENT DE MANRESA ocupó los terrenos el 10 de julio de 2007, y abonó por los 4.378'74m<sup>2</sup> ocupados, la cantidad de 9.780m<sup>2</sup>, que además determinó unilateralmente.

Y la segunda, de tipo procedimental, como es que la remisión que el artículo 156.3 del Decret Legislatiu 1/2010, efectúa al artículo 114.1 y 2, lo es meramente a efectos procedimentales y con la clara finalidad de determinar el justiprecio correspondiente. En otras palabras, la ocupación directa no se convierte en una expropiación forzosa por ministerio de la ley a la que le resulta de aplicación la totalidad del artículo 114 TRLU. Y si ello es así, puesto que la suspensión de plazos tal y como hemos visto en párrafos anteriores, se refiere únicamente a expedientes de expropiación por ministerio de la ley, no resultaba aplicable al supuesto que nos ocupa, tal y como certeramente apreció el JEC en su Acuerdo de 26 de julio de 2013.

**CUARTO.-** Distinta suerte debe correr el segundo motivo de impugnación esgrimido por la parte actora, pues en relación con el mismo, y como vamos a examinar inmediatamente resultan determinantes dos factores: el inicio del expediente de determinación del justiprecio correspondiente a la ocupación directa producida, y la

aprobación del Proyecto de reparcelación por la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT DE MANRESA el 3 de septiembre de 2012, notificándose al Sr. Iván el siguiente día 5 de septiembre.

En relación con la primera cuestión, contrariamente a lo que sostiene la parte codemandada, el expediente de justiprecio a que se refiere el artículo 114 TRLU se inicia, según ha expresado el Tribunal Supremo no por el mero transcurso de un año desde la formulación de la advertencia, sino con la presentación de la hoja de aprecio ante la Administración. En este sentido se pronuncian la STS de 2 de octubre de 2015 ; 26 de junio de 2015 ; o 14 de julio de 2014 ; así como la Sentencia de este mismo Tribunal, Sala de Casación, dictada en recurso para la unificación de doctrina, de fecha 10 de diciembre de 2014 .

Por ello, no podía considerarse iniciado el 8 de septiembre de 2011 (un año después de presentada la advertencia de inicio del expediente de justiprecio),(folios 51 y 52 del expediente administrativo), sino el 17 de septiembre de 2012, en que el Sr. Iván presentó su particular valoración.

Lo anterior tiene una enorme trascendencia pues entre una y otra fecha, esto es, el 3 de septiembre de 2012, se aprobó el proyecto de reparcelación que afectaba a las 3 fincas del Sr. Iván , lo que le fue efectivamente notificado el día 5. Por tanto, todo ello con anterioridad al inicio del expediente de justiprecio. Y si ello es así, basta acudir al artículo 156.3 del Decret Legislatiu 1/2010, para apreciar que el expediente de justiprecio no podía iniciarse al amparo del artículo 114, pues el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del AJUNTAMENT DE MANRESA de 3 de septiembre de 2012 lo impidió.

No puede oponerse a lo anterior el inciso final del artículo 156.3 TRLU antes citado, pues para que la Administración actuante quede subrogada en la posición de las personas titulares originarias en el procedimiento de reparcelación posterior, es preciso que el expediente de justiprecio correspondiente a la ocupación directa, se haya iniciado válidamente de conformidad con el artículo 114 TRLU, con la finalidad de que el propietario no obtenga el doble beneficio de reconocerse en su favor un justiprecio, y participar como propietario afectado en los beneficios que pudiera reportarle la reparcelación del sector. Por ello el JEC no debió estimar el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Iván , siendo correcta la inadmisión de su solicitud de 18 de septiembre de 2012, si bien por el motivo expuesto en el presente fundamento de derecho.

**QUINTO.-** En cuanto a los perjuicios derivados de la ocupación directa, al no proceder la apertura de una fase de justiprecio ante el JEC, debieron, en su caso, ser impugnados por el interesado ante el propio AJUNTAMENT DE MANRESA, sin que corresponda por lo expuesto al JEC revisar los mismos, ni tampoco a este Tribunal por derivar de una actuación administrativa que tuvo lugar en el año 2007, la impugnación de la cual, además, sería competencia de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Barcelona a tenor de lo dispuesto en el artículo 8.1 LJCA .

**SEXTO.-** En cuanto a las costas, el artículo 139 LJCA establece que en primera o única instancia el órgano jurisdiccional al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho, lo que no sucede en el caso que nos ocupa, por lo que procederá imponerlas a las partes demandada y codemandada por mitad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

**1º.- ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo, interpuesto por el AJUNTAMENT DE MANRESA, contra el Acuerdo del Jurat d'Expropiació de Catalunya, Secció Barcelona, de fecha 26 de julio de 2013, por el que se estimó el recurso de reposición interpuesto por el Sr. Iván contra el Acuerdo anterior del mismo JEC de 26 de febrero de 2013, acto administrativo que ANULAMOS, por ser ajustada a derecho la inadmisión a trámite de su solicitud de 18 de diciembre de 2012.

**2º.- IMPONER** a las partes demandada y codemandada por mitad, las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes en la forma prevenida por la Ley, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por Don Javier Bonet Frigola, Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.